

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declarativo – Simulación contractual
Rad. Nro. 11001310302420220002700
Demandante: Luis Alfonso Vásquez Ochoa y otros
Demandado: Luz Marina Vásquez Ochoa y otros

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia impetrada por Luis Alfonso Vásquez Ochoa y otros en contra de Luz Marina Vásquez y otros.

ANTECEDENTES

En proveído del pasado nueve de marzo fue inadmitido el libelo incoativo para que, dentro del término legal correspondiente, la parte interesada entre otras cosas, (i) adecuara las pretensiones, tanto principales como las subsidiarias, (ii) se desarrollaran los hechos que sustentan las pretensiones respecto a la simulación absoluta y la rescisión por lesión enorme y (iii) se aportaran los documentos enunciados como pruebas totalmente legibles y completos, entre otros¹.

El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio², razón por la cual, procede verificar el cumplimiento de la orden judicial impartida.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se hace necesario aclarar que si bien se recibió un correo a las 4:59 p.m. del día 17 de marzo pasado³, dicho mensaje de datos no contenía ningún memorial, pues los archivos anexos están dañados, y no es hasta el día siguiente a las 10:55 a.m. que se radica en debida forma el escrito de subsanación. Por lo tanto, sería del caso rechazar la demanda por extemporaneidad de la subsanación, sin embargo, teniendo en cuenta que conforme al artículo 157 del Decreto Ley 2241 de 1986 [Código Electoral], los términos se suspenden en los despachos de los jueces designados durante el tiempo en que cumplan su comisión de escrutadores y que la suscrita titular de este Despacho estuvo realizando su labor legal de escrutinio para las elecciones legislativas de la presente anualidad entre los días 13 al 18 de marzo de 2022, el término con el que contaba el demandante para presentar su subsanación fenecía hasta el 25 de marzo.

Ahora bien, de entrada se advierte que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento a los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio referido, razón por la cual impera el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4º del artículo 90 *ídem*, como a continuación se dilucida.

Precisa el apoderado de los demandantes que desconoce el número de identificación

¹ 0007AutoInadmite.02.09.03.

² 0012EscritoSubsanacion.20.18.03.

³ 0011CorreoSubsanación.01.17.03.

de la señora Hilda Rosa Vásquez en amparo de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, sin embargo, de la misma documental aportada al plenario [Páginas 15 y 29 del documento 0003], claramente se puede extraer la información de la cual se afirma no tener conocimiento.

De otra parte, no se hizo una presentación adecuada de las pretensiones de la demanda, ya que si bien se separaron las pretensiones principales y las subsidiarias, y a su vez las declarativas y de condena, en la subsanación se agrega como peticiones condenar a la demandada Luz Marina Vásquez Ochoa a cancelar (i) el saldo del precio en valor constante junto a sus intereses comerciales y (ii) los frutos del inmueble calculados desde la fecha de suscripción de la escritura pública, sin siquiera especificar la suma concreta a la que ascienden las citadas solicitudes condenatorias o la fecha en que inicia la causación de intereses.

Así mismo, se omite en su totalidad la presentación del juramento estimatorio al que se refiere el artículo 206 del Código General del Proceso sobre las sumas que se solicitan sean reconocidas.

Si bien este punto no fue objeto de requerimiento en el auto inadmisorio, es de aclarar que en la demanda inicial no se había solicitado el reconocimiento de frutos o dineros a favor de los demandantes, sino que fueron agregadas al momento de subsanar la demanda, lo cual no es óbice para dejar de presentar el citado juramento estimatorio discriminado claramente cada uno de los conceptos reclamados, tal como lo establece el art. 206 del C. G. del P.

Frente a la corrección de los hechos, no se explica fácticamente en que consistió la simulación absoluta ni la configuración de la lesión enorme, ni mucho menos se explican o fundamentan las pretensiones ya enunciadas, por ejemplo, aclarando a cuánto ascienden los frutos del inmueble y con base en qué se hace el respectivo calculo.

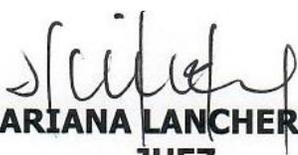
Finalmente, se aportó el certificado catastral vigente para la presente anualidad, el certificado de defunción del señor José Ignacio Vásquez Ochoa y el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de litigio actualizado, sin embargo, lo cierto es que no se allegaron los documentos enunciados en el acápite de pruebas, atendiendo que varios de ellos están cortados, incompletos, oscuros, borrosos y/o ilegibles.

Por lo anterior, y como quiera que no fue debidamente subsanada la totalidad de las deficiencias avisadas, con base en inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias de rigor, teniendo en cuenta que no es necesario hacer devolución de ningún documento en virtud a la radicación virtual dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. _____
Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria